



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	VERBAL No.20
Demandante	DIANA PATRICIA RUA GIRALDO
Demandados	HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIAN LOPEZ LOAIZA, siendo determinados DORALBA LOAIZA MARTINEZ Y ARGIRO DE JESUS LOPEZ CUARTAS
Radicado	No. 05001991008020200007800
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio 50 de 2021
Temas y Subtemas	Se pide declarar que entre las personas de DIANA PATRICIA RUA GIRALDO Y JULIAN ANDRES LOPEZ LOAIZA, existió una Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, desde el 20 de Junio de 2017 al 14 de octubre de 2019 ...demanda que fue inadmitida par que en el término legal de cinco días se llenaran requisitos y no se cumplió
Decisión	SE RECHAZA LA DEMANDA

SINTESIS:

Expresa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “...Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general..., y especialmente para algunos tipos de procesos.... La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal... sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique. ...”. “...En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.”

Con auto debidamente notificado y ejecutoriado, este Despacho judicial el día 15 de marzo de 2021, inadmitió esta demanda, indicando en el mismo: “...Del estudio de la demanda se observa

que no se ha dado cumplimiento a lo expresado en el art. 6 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020...; Se ajustarán las pretensiones de la demanda, pues si hubo una, se supone que hay dos..., no se completaron o si simplemente se requiere la declaración judicial de unión marital de hecho entre compañeros permanentes....".

Dentro del término concedido, cinco días, para subsanar el defecto advertido, no se aportaron estos, por lo que este Despacho judicial, conforme lo indicado en el Art. 90-7 del Código General del Proceso,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de trámite Verbal-Declaración Judicial de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, instaurada por DIANA PATRICIA RUA GIRALDO en contra de los Herederos determinados e indeterminados del señor Julián López Loaiza

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte accionante.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias.

Háganse las anotaciones en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

®™